# CONSULTA Nº 2635-2010 LAMBAYEQUE

Lima, nueve de setiembre del dos mil diez.-

#### VISTOS; y CONSIDERANDO:

Primero: Que, viene en consulta la resolución de fojas doscientos treinta y ocho de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diez, expedida por el Juzgado Transitorio de Familia de Chiclayo, que declaró Fundada la demanda interpuesta por don Ricardo Carranza Reynoso, contra doña Wilma Flor Carranza Idrogo y don Rigoberto Heredia Arizaga, en consecuencia: 1) se Inaplicó para el caso concreto el artículo 364 del Código Civil, por incompatibilidad constitucional, sin afectar su vigencia, 2) que don Ricardo Carranza Reynoso no es el padre de la niña Isabella Fernanda Carranza Carranza y Declárese como su padre biológico al demandado Rigoberto Heredia Arizaga natural de Chiclayo, que la menor deberá llamarse Isabella Fernanda Heredia Carranza, nacida el nueve de setiembre del dos mil seis; cúrsese oficio a la Municipalidad Provincial de Chiclayo para la anotación marginal del presente fallo.

Segundo: Que, el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado, reconoce la supremacía de la Carta Magna sobre cualquier otra norma, permitiendo a los Jueces la aplicación del control difuso, el cual constituye el control judicial de la Constitución por medio del cual se convierte a los órganos jurisdiccionales en los principales controladores de la legalidad constitucional, debiendo aplicarse dicha facultad sólo cuando existe un conflicto real y concreto de intereses.

Tercero: Que, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que cuando los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, entre una disposición

#### CONSULTA Nº 2635-2010 LAMBAYEQUE

constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera; siendo que las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, norma que debe concordarse con el artículo 408 inciso 3 y último párrafo del Código Procesal Civil.

<u>Cuarto</u>: Que, en el caso de autos, la Juez declaró fundada la demanda sobre impugnación de paternidad bajo el argumento de que en el presente caso no resulta de aplicación la prescripción legal contenida en el artículo 364 Código Civil, que señala, respectivamente que "La acción contestatoria debe ser interpuesta por el marido dentro del plazo de noventa días contados desde el día siguiente del parto, si estuvo presente en el lugar, o desde el día siguiente de su regreso, si estuvo ausente".

Quinto: Que, con relación al tema del derecho a la identidad, el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado prevé que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física, y a su libre desarrollo y bienestar; en tanto que, el artículo 1 del Código Civil prevé que la persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento; por su parte con relación a los derechos de los niños el artículo 1 de la "Convención Sobre los Derechos del Niño" adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, suscrita por el Perú, el veintiséis de enero de mil novecientos noventa, aprobada por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 25278 del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y ratificada el catorce de agosto del mismo año, ha previsto que para los efectos de la Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad; y por tanto según sus artículos 7 y 8 el niño deberá ser inscrito inmediatamente después de nacido y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a

#### CONSULTA Nº 2635-2010 LAMBAYEQUE

adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, *a conocer a sus padres* y a ser cuidado por ellos, comprometiéndose los Estados parte a respetar el derecho del niño a *preservar su Identidad*, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley.

Sexto: Que, con relación al tema que motiva la consulta, debe tenerse en cuenta que, el derecho a la identidad debe ser entendido como el derecho que tiene todo ser humano a ser uno mismo, y a ser reconocido como tal; en éste sentido, el derecho a la identidad personal debe ser protegido en sus dos aspectos: el estático que está restringido a la identificación (fecha de nacimiento, nombre, apellido y a un estado civil) y el dinámico, es más amplio y más importante ya que está referido a que la persona conozca cual es su específica verdad personal, pues el ser humano, en tanto unidad psicosomática, es complejo y contiene múltiples aspectos vinculados entre sí, de carácter espiritual, psicológico o somático, que lo definen e identifican, así como existen aspectos de índole cultural, ideológicos, religiosos o políticos, que también contribuyen a delimitar la personalidad de cada existo; El conjunto de éstos múltiples elementos caracterizan y perfilan el ser uno mismo, diferente a los demás.

<u>Séptimo</u>: Que, en consecuencia, el derecho que tiene todo niño a conocer quienes son sus padres, y que en su partida de nacimiento aparezca consignado el nombre de sus verdaderos padres, no es otra cosa que la manifestación concreta del derecho que tiene todo sujeto a su propia identidad personal, derecho que está reconocido en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado, como un derecho fundamental de la persona, derecho que por ser consustancial a la persona humana, tiene carácter inalienable, perpetuo y oponible *erga omnes*, por tanto que no admite límites de ninguna naturaleza sean éstos temporales o materiales.

#### CONSULTA Nº 2635-2010 LAMBAYEQUE

Octavo: Que, en el presente caso, el actor, quien había reconocido en su oportunidad la paternidad de la menor Isabella Fernanda Zarranza Carranza, ahora la impugna, señalando que no es su hija, afirmación que ha sido corroborada con la prueba de ADN de fojas ciento ochenta y tres, de fecha doce de diciembre del dos mil siete, expedida por los peritos biólogos del Laboratorio Biolink, al señalarse en sus conclusiones, como padre de la menor a Rigoberto Heredia Arizaga, con una probabilidad de 99.971337662917%, afirmación que tampoco ha sido cuestionada por las partes emplazadas, por el contrario, en sus respectivas contestaciones de demanda reconocen que el demandante no es el padre de la menor, presentándose conforme apreció el A quo – un conflicto de normas jurídicas, pues se tiene de un lado la norma constitucional (artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado) que reconoce como un derecho fundamental de la persona al derecho a la identidad, y de otro la norma legal citada en el cuarto considerando, sin que de su interpretación conjunta sea factible obtener una conforme a la Constitución; siendo así la antinomia se presenta entre una norma de carácter legal y otra de carácter constitucional, por lo que debe maplicarse la primera y aplicarse preferentemente la segunda; pues no existe razón objetiva y razonable que justifique la necesidad de fijar en noventa días la acción contestatoria por el marido ni tampoco el limitar su derecho de acción, no obstante la existencia de una prueba irrefutable como es el ADN de que la hija no es suya; razón por la cual corresponde aprobar la resolución número diecisiete de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diez, en el extremo materia de consulta.

Noveno: Que, en tal virtud, la inaplicación determinada en la resolución materia de consulta posee sustento constitucional que determina su aprobación por este Colegiado. Por tales fundamentos: APROBARON la resolución consultada de fecha treinta y uno de

37

## Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

### CONSULTA Nº 2635-2010 LAMBAYEQUE

mayo del dos mil diez obrante a fojas doscientos treinta y ocho, en el extremo que declara **INAPLICABLE** el artículo 364 del Código Civil, con lo demás que contiene; en los seguidos por don Ricardo Carranza Reynoso contra doña Wilma Flor Carranza Idrogo y otro sobre Impugnación de Paternidad; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Yrivarren Fallaque.

S.S.

**ACEVEDO MENA** 

PONCE DE MIER

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

ARÉVALO VEL

jrs

CARMEN ROSSIZ A
Georgia
de la Sala de Derecho Consultosio.
Permanente de la Corte Supi

0 5 ENE. 2011